REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0072344
Recurrente: Implementos y Maquinarias (IMCA), SA.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0538

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Implementos y Maquinarías (IMCA), SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00586, de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0072344
Recurrente: Implementos y Maquinarias (IMCA), SA.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Implementos y Maquinarías (IMCA), SA., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quien no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso de casación a fin de emitir dictamen al respecto.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. DFGC-núm.-2792656, en fecha 3 de marzo de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la sociedad comercial Implementos y Maquinarías (IMCA), SA., interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución de núm. RR-00858-2022, de fecha 04 de febrero de 2025 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0072344
Recurrente: Implementos y Maquinarias (IMCA), SA.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030- 04-2025-SSEN-00586, de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 14 de abril de 2025, por la entidad IMPLEMENTOS Y MAQUINARIAS (IMCA), S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 04 de febrero de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario y en consecuencia MODIFICA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 04 de febrero de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ORDENA a la Administración Tributaria volver a valorar las pruebas a fin de excluir de los reparos los montos correspondientes al ITBIS ya pagados por los clientes de la recurrente en la fase aduanera y, en los demás aspectos, CONFIRMA dicha resolución conforme a los motivos expuestos en la presente decisión, conforme a los motivos expuestos **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa por falta

al principio de racionalidad, proporcionalidad, legalidad y de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y omisión de pronunciamiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de las partes recurridas Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0072344
Recurrente: Implementos y Maquinarias (IMCA), SA.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue emplazada a través del acto núm. 87/2016 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0072344
Recurrente: Implementos y Maquinarias (IMCA), SA.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 29 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en la avenida México núm. 48, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado.

12. Sin embargo, al tratarse la especie de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0072344
Recurrente: Implementos y Maquinarias (IMCA), SA.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0072344
Recurrente: Implementos y Maquinarias (IMCA), SA.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de enero de 2026.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

22. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés

casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

25. Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una violación al derecho de defensa y omisión de estatuir sobre un medio determinante, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0072344
Recurrente: Implementos y Maquinarias (IMCA), SA.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primero orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre un punto esencial que fue expuesto en el litigio, ya que se limitó a referirse a los ingresos declarados exentos, pero en ningún momento responde a los argumentos expuestos en cuanto a los ajustes "proporcionalidad de adelantos en compras de bienes y servicios no admitidos".

28. Asevera la parte recurrente que la falta de valoración y respuesta expresan del tribunal una violación al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana ya que se desconoce las razones jurídicas y fácticas por la cuales el argumento fue desestimado o ignorado lo cual coloca a la recurrente en un estado de indefensión ya que no puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni comprender el alcance real de la decisión.

29. Continúa alegando la parte recurrente que conforme se indicó en el recurso contencioso tributario la aplicación de la proporcionalidad de la deducción del ITBIS adelantado por los contribuyentes en la adquisición de bienes y servicios, así como en sus importaciones establecidas en el código tributario, es aplicable únicamente, en los casos en que el contribuyente no pueda segregar entre el ITBIS pagado en relación con sus operaciones exentas

y sus operaciones gravadas, lo cual en el caso de la recurrente sus operaciones se encuentran claramente segmentadas.

30. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que la omisión del tribunal de pronunciarse sobre el ajuste planteado en el recurso constituye una violación al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías mínimas que aseguran una decisión jurisdiccional justa, motivada y congruente lo cual no sucede en el presente caso al tribunal no pronunciarse sobre un pedimento relevante, especialmente uno que incide en el fondo de la determinación tributaria lo cual quebranta el debido proceso y se genera un estado de indefensión, pues se priva al contribuyente del derecho constitucional a recibir una respuesta razonada y verificable; que en el presente caso el fallo ignora argumentos esenciales planteados por el contribuyente y no satisface los estándares mínimos de motivación ni garantiza la transparencia ni la previsibilidad que deben caracterizar al ejercicio de la función jurisdiccional.

31. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que la parte recurrente planteó ante los jueces del fondo la improcedencia del ajuste de "proporcionalidad de adelantos en compras de bienes y servicios no admitidos por el monto de RD$9,842,438.54.

32. En efecto, se corrobora, al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente mediante su recurso contencioso tributario, el cual fue aportado

ante este plenario, que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que "las reglas de proporcionalidad no son aplicables a los gastos sobre los cuales DGII planteo el ajuste "Proporcionalidad de adelantos en compra de bienes y servicios no admitidos por valor de RD$9,842,428", pues los mismos se relacionan a operaciones gravadas con el ITBIS. De acuerdo con la tabla de ajustes remitida por los auditores actuantes de esa DGII que dieron origen a la determinación de la resolución recurrida, se plantea para IMCA la no admisión de adelantos de ITBIS por valor de RD$9,842,438.54, por los mismos entender que aplican las reglas de la proporcionalidad de adelantos de ITBIS, de conformidad con el artículo 349 del CTD, adelantos de ITBIS realizados por la empresa por una serie de adquisiciones de bienes y servicios a nivel local relaciones con sus operaciones gravadas tales como: honorarios por servicios varios, publicidad, arrendamiento, reparaciones, entre otros" (sic)

33. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las*

partes de basar en ellos sus conclusiones[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar dicho argumento expuesto por la parte recurrente como causa de improcedencia del impuesto reclamado por la parte recurrida. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es

enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00586, de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0072344
Recurrente: Implementos y Maquinarias (IMCA), SA.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.